



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00946

CONSIDERACIONES:

Revisado el presente asunto se observa que en éste se cumple el presupuesto establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que ha permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna actuación por más de un año desde la última actuación (02 de diciembre de 2020), por lo que se procederá a declarar la terminación de mismo por desistimiento tácito de la actuación de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia.

Efectuado el análisis del proceso, se observa que, mediante auto del 02 de diciembre de 2020, se nombró Curador Ad Litem del demandado Sebastián Sánchez Lopera, sin que, a la fecha de expedición de este auto, se evidencie

el diligenciamiento por parte de la actora, del envío del nombramiento al auxiliar de la justicia designado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que ha transcurrido más de un año para cumplir con esa carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

En el asunto objeto de debate, no se decretaron medidas cautelares, razón por la cual no habrá de oficiar a entidad alguna.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Arrendamientos Maxibienes Ltda. en contra de Sebastián Sánchez Lopera, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, y su entrega a la parte interesada, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito (por primera vez) para lo cual deberá allegar el arancel judicial y copia de éste, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia) del 17 de agosto de 2021, el cual se cancela en el Banco Agrario con el número de convenio 13476 Derechos de Aranceles.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: No emitir pronunciamiento alguno frente a medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva

QUINTO: En firme el presente proveído archívese definitivamente el expediente, previas las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

138

LIG

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414a0aaf3e17866115a80774b99446d2bbaa06244bb559636faee654146f0146**

Documento generado en 09/08/2022 01:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>